



Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 21 de julio de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210023700 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvasse proveer.
Barranquilla, 3 de septiembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00237-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO NAVARRO PÉREZ
DEMANDADO	BATERÍAS WILLARD S.A., ARL SURA, ARL COLPATRIA, ARL COLMENA, SALUDTOTAL S.A.S, TEMPO S.A.S. y ULTRA LTDA.

Barranquilla, tres (3) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por PEDRO ANTONIO NAVARRO PÉREZ POLO a través de apoderado judicial en contra de BATERÍAS WILLARD S.A., ARL SURA, ARL COLPATRIA, ARL COLMENA, SALUDTOTAL S.A.S, TEMPO S.A.S. y ULTRA LTDA.

El artículo 26 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del año 2001, dispone como anexos de la demanda los siguientes:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Revisado el expediente, observa el despacho que no se anexan los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas demandas, por lo cual, se solicitará a la parte demandante que allegue al proceso dichos certificados, que puedan ofrecer una información veraz sobre la actualidad jurídica en la que se encuentran las demandadas.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en el cual el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral “2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.” el despacho procederá a mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, hasta tanto el demandante subsane las faltas advertidas.

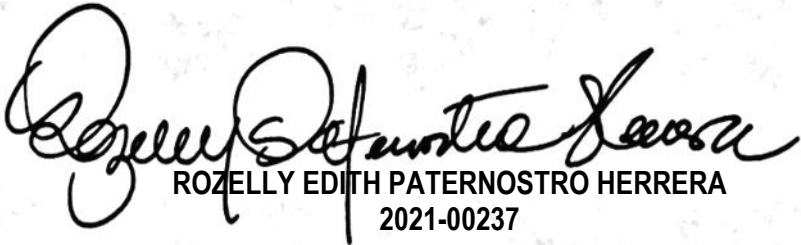
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Mantener en secretaría, la presente demanda, por 5 días, hasta tanto sea subsanada la falta advertida, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00237